

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 76**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 4 DE AGOSTO DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y siete minutos del jueves cuatro de agosto de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión por gozar de vacaciones, la primera por haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil diecinueve y la segunda por haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veintiuno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y cinco ordinaria, celebrada el martes dos de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de agosto de dos mil veintidós:

### I. 187/2021

Contradicción de tesis 187/2021, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos directos en revisión 4872/2015 y 2471/2011 y, por la otra, el amparo directo en revisión 8247/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado III, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que es inexistente la

presente contradicción de criterios, en razón de que, al resolver diversos amparos directos en revisión, la Primera Sala sostuvo que el artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, al indicar que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado en contravención a alguna disposición del propio ordenamiento o el que estuviera vigente al momento de otorgarse el registro correspondiente, no vulnera los principios de legalidad y taxatividad, estableciendo que, si bien las infracciones y sanciones deben estar previstas en una ley en un sentido formal y material con elementos claramente definidos, en la especie la norma en comento no resulta inconstitucional, al permitir a la autoridad determinar la existencia de una infracción a partir de distintos ordenamientos, lo cual resulta una aceptable modulación de los referidos principios, además de que el legislador no puede prever en una sola norma todas las cuestiones técnicas, científicas y tecnológicas que llevarían a declarar la nulidad de un registro marcario, por lo que es factible contemplar una norma abierta; mientras que la Segunda Sala puso de manifiesto que la imprescriptibilidad del plazo para solicitar la nulidad de una marca, con base en el artículo 151, párrafo último, de la Ley de la Propiedad Industrial implica una afectación tan intensa a la seguridad jurídica que resulta imperativo declararla inconstitucional, tomando en cuenta que esa imprescriptibilidad y la falta de precisión de los supuestos para dar lugar a dicha acción generan una violación al principio de seguridad jurídica, previsto en el

artículo 16 constitucional; por tanto, si bien ambas Salas encontraron una diferencia sobre la constitucionalidad de ese precepto, no existe un genuino punto de contradicción porque no estudiaron la misma cuestión jurídica.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó parcialmente a favor del proyecto, pues si bien compartió la inexistencia de la contradicción de criterios entre ambas Salas respecto del amparo directo en revisión 2471/2011, consideró que sí existe respecto del amparo directo en revisión 4872/2015, ya que la Segunda Sala estimó que la imprescriptibilidad prevista en el referido artículo 151, fracción I, no se limita a la contravención de disposiciones sobre los requisitos de registro, sino a la violación de cualquier disposición aplicable, mientras que la Primera Sala manifestó que las hipótesis previstas en dicha fracción se actualizan frente a alguna contravención a las disposiciones aplicables, siempre y cuando estén vinculadas con algún requisito indispensable para el otorgamiento de registro, por lo que existe la oportunidad de que este Tribunal Pleno establezca si dicha fracción se actualiza frente a la contravención de cualquier disposición o si, por el contrario, sólo respecto de las vinculadas con los requisitos para el otorgamiento del registro, sin que deba hacerse un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, como se señala en la denuncia, pues fue un aspecto que no analizó la Primera Sala.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales votó parcialmente a favor y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 316/2019**

Controversia constitucional 316/2019, promovida por el Municipio de Manzanillo, Colima, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Núm. 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 138 por el que se adiciona la*

*fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11, de la Ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, del municipio de Manzanillo, Colima, publicado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial Estatal, en los términos del considerando noveno de la presente determinación. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, conforme con lo establecido en el considerando décimo de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Colima”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el asunto fue elaborado con el criterio mayoritario, siendo que dos señoras Ministras no están en este momento por disfrutar de sus períodos vacacionales, por lo que no es posible integrar la mayoría del precedente y, consecuentemente, acordó mantener el asunto en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes ocho de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	ZALA590809HQTLR02			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	29/08/2022T19:14:36Z / 29/08/2022T14:14:36-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	65 2c f1 d0 67 34 0f b5 fb b5 a1 7c 05 ed e7 3d 9b 1e a1 94 23 67 c7 7d 46 1c 4b 5d ab 20 30 e1 d1 50 a7 2e dc ad 51 5c f6 43 70 cd 10 b9 57 9a 28 e8 50 57 6b 6c 9e a7 46 83 a1 9d e1 06 6f 11 b1 28 7a c1 42 40 e2 6e 14 69 e5 b9 66 e8 cc 98 a2 4d 57 90 32 70 49 b8 73 e7 d6 c7 f9 36 fe 5a 21 79 b2 52 b8 c3 0e 5e 4f 4c 91 61 82 39 53 27 d0 1f 18 5e 38 c4 1e 0d e1 bf 05 bb 11 d4 24 0b d4 ec ec 38 15 0b 91 27 77 8b bb b7 15 76 9b 48 55 39 bd 2a de 2e 57 5c 3b 48 40 fb dd 80 f5 06 81 9e 94 6a 83 99 3e 28 f1 64 14 2a d5 20 d5 81 ee 3a 68 9a 7b 6a 2f 8e 9b 7e ad f2 70 04 fa 09 66 c5 7f 9b 09 28 90 9f ca 6c b9 29 4e a3 bf 2d 10 70 6e 15 a3 34 5a 10 9b c4 04 26 51 e5 c5 db 94 5a 5a 79 45 cf 9f 84 b1 57 d2 49 8b 5e 56 7b 7e 78 b7 2c 90 3d 98 37 c5 8a 1c 0d bd 32 e6 d8			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	29/08/2022T19:14:36Z / 29/08/2022T14:14:36-05:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	29/08/2022T19:14:36Z / 29/08/2022T14:14:36-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5000580			
	<b>Datos estampillados</b>	9BB515E7A2DC84B45E0049F8408F7771CA779B2A1499B5931F5792FBB9E6643E			

Firmante	<b>Nombre</b>	RAFAEL COELLO CETINA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	COCR700805HDFLTF09			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	21/08/2022T13:42:14Z / 21/08/2022T08:42:14-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	26 26 78 a5 56 85 e0 17 19 4d 59 f9 b7 cd 9d 49 27 52 c9 43 ab 06 7f 22 92 53 7f 07 d9 b5 0c 72 e8 6d d8 bb fd 2f b6 10 db 6a 3d 5e 75 0a 58 e4 39 e0 79 60 99 af 1c b8 98 08 7e c8 92 32 48 e4 a8 92 60 e3 3d 5b 9f 4b d2 8b 8b 59 6c 5e 31 76 fd 26 a8 58 b3 6f 93 d1 af 94 77 15 aa 43 fb 58 7b 98 b5 16 ee 08 22 af 1d 1c ea 9e f0 c4 ca a4 14 59 0e 01 87 66 d2 99 f2 3f df c4 18 35 d1 3e 60 e5 9c d6 2b eb 83 e2 ff a8 c5 0c 8d c2 4d b1 3b fd 1b 81 b0 bf 4e d6 d4 e0 aa 6c 50 8b aa cc 3e 3f 41 77 38 a2 a6 61 14 44 d5 dd ad f5 f4 78 ab 30 27 ad 85 5b 98 8d 24 b0 8b 09 49 96 20 54 81 0b e0 9d 78 bb 4b 98 62 bc b9 d2 d7 06 79 48 6e de 1f 64 11 10 17 47 bf 78 d8 51 01 95 64 b1 0a 6a 59 cf 67 6a 19 0d 81 cc 05 d4 5a eb 5f 69 c4 c5 6c ba e2 5b 73 4f 83 b9 f8 e9 ed 05 0e 64			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	21/08/2022T13:42:15Z / 21/08/2022T08:42:15-05:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	21/08/2022T13:42:14Z / 21/08/2022T08:42:14-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4976604			
	<b>Datos estampillados</b>	7259AE05DCAC39069EAA5F38D9060364FC9E620980D2C1E9F7BF9EFB35B171CC			